

La determinación de los momentos de inicio y terminación del procedimiento de inspección

Para computar la duración de las actuaciones inspectoras y comprobar si se ha respetado el plazo máximo previsto por el legislador (doce meses, más, en su caso, hasta otros doce de ampliación debidamente motivada y justificada) ¿se ha de atender a la fecha en que se dicta la liquidación que las pone fin o a la de su notificación?

El Tribunal Supremo¹ ya trató –y resolvió– el dilema en la sentencia de 20 de octubre de 2011 (fundamento jurídico 5º), en la que se falló que: (...) es cierto que el Art. 29.1 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente establece que “A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá que las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación concluyen en la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de dichas actuaciones”.

Sin embargo, dicho precepto no puede interpretarse en su literalidad aislada, sino en coordinación con la normativa tributaria, que subordina la eficacia de la interrupción de la prescripción a que el acto correspondiente se produzca con conocimiento formal del sujeto pasivo², así como con la regla general del Art. 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la cual: *Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*. Otra cosa sería dejar en poder de la Administración algo tan importante como es la seguridad jurídica, principio capital este que inspira los preceptos transcritos.

Interpretado el precepto legal con necesaria subordinación de la eficacia del acuerdo liquidatorio a su notificación al interesado, que viene impuesta por exigencia del **principio constitucional de seguridad jurídica**, no se produce una excepción y vacío temporal entre lo que ha sido siempre la doctrina jurisprudencial acerca de que *las actuaciones inspectoras abarcan desde que se inician hasta que se produce la notificación de la liquidación resultante* y el

Art. 150.1, de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, que dispone: *Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el resultado de las mismas*.

Por otra parte, es reiterada la doctrina jurisprudencial que **requiere para que no exista una interrupción mayor a seis meses, que no transcurran dicho plazo entre la diligencia anterior y posterior del procedimiento inspector, notificadas ambos al obligado tributario**.

De este modo y en lo que se refiere a la determinación de los momentos de inicio y terminación del procedimiento de inspección podemos extraer las siguientes consecuencias:

1. El inicio y el final del procedimiento de inspección se determinan atendiendo a la **fecha de notificación** del correspondiente acuerdo.
2. Tal criterio no contraviene la literalidad del Art. 29.4 de la Ley 1/1998. En buena doctrina administrativa, la validez del acto depende de que sea dictado, mientras que **su eficacia queda condicionada a su notificación**, como se desprende del Art. 57, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que para entender concluidas las actuaciones inspectoras resulta menester que el acto que las pone fin sea debidamente notificado al interesado.
3. Y precisamente por ello y en lo que a la prescripción se refiere, para que un acto tenga efectos interruptivos, tanto el Art. 66.1.a) de la Ley General Tributaria [Ley 230/1963, de 28 de diciembre], como el Art. 68.1.a) de la vigente de 2003 [Ley 58/2003, de 17 de diciembre], **exigen el conocimiento formal del sujeto pasivo**.

¹ STS 4536/2012, de 25 de junio.

² Art. 66.1 de la Ley General Tributaria de 1963 y sentencias del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1993, 28 de octubre de 1997 y 22 de septiembre de 2002.